

Resolución No. 029 de 2022

(19 de abril de 2022)

Por la cual se expide un mandamiento de pago

Ref.: Radicado No: 2021-013

Ejecutado (a): Johnatan Fabián Álvarez Verdugo, identificado con la C. C. No. 74.083.848

Ejecutante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"

La profesional universitario código 2024, grado 07, adscrita al grupo jurídico de la Regional Boyacá del Instituto colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" - Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de la función asignada por el numeral 1 del artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 0287 del 7 de marzo de 2022 de la Dirección Regional, a través de la cual se terminan y asignan funciones a un servidor público, específicamente las de funcionario ejecutor de la Regional, en concordancia con las facultades otorgadas a los funcionarios ejecutores en los artículos 11 numeral 2 y 23 de la parte resolutive de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF, emanada de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que acorde a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que en esa misma dirección el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo que, las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104, deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que según el párrafo en mención se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un organismo de este tipo, por ser un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según el artículo 50 de la Ley 75 de 1968, que lo creara.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, las sentencias jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, siempre que en ellas conste una obligación clara, expresa y exigible.

Que por otra parte el numeral 1 del artículo 100 ibídem, respecto a las reglas para adelantar los procedimientos de cobro coactivo, exteriorizó que, los que tuvieran reglas especiales se registrarán por ellas. Reglas especiales con las que cuenta la entidad debido a la expedición por la Dirección General de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF.

Que en el proceso de investigación de paternidad con radicado No. 15759 3184 003 2018 00269 00, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, Boyacá, el 18 de diciembre de 2019, profirió la sentencia respectiva, imponiendo en el numeral quinto de su parte resolutive, al señor Johnatan Fabián Álvarez Verdugo, la obligación de reembolsar los gastos del costo del examen de ADN al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de \$ 436.000, concediéndole para ello el término de quince (15) días contados a partir de esa fecha. (Ver folios 5 a 8).

Que con oficio civil No. 0178 del 4 de enero de 2020, la secretaría de ese Juzgado, envió a este Instituto, copia auténtica de esta sentencia con constancia de ejecutoria, ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, informando además que el señor Johnatan Fabián Álvarez Verdugo, podía ser localizado en la calle 22 No.17-87 de Sogamoso, celular 3222060120. (Ver folio 4).

Que con el fin de obtener el cobro voluntario de esta obligación antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, quien ejerce las funciones de coordinación del grupo financiero de la regional Boyacá del ICBF, desplegó las actuaciones correspondientes a la etapa de cobro persuasivo, enviando para el efecto al deudor, por correo y a la calle 22 No, 17-87 de Sogamoso, Boyacá, dirección registrada en el proceso de impugnación e investigación de paternidad, tres (3) oficios, con asuntos primer, segundo y tercer cobro persuasivo, en los que lo invitaba a que pagara su obligación, los cuales fueron devueltos, siendo el motivo de tales devoluciones, el primero, no haber quien reciba y los otros dos el estar cerrado. (Ver folios 16 a 23).

Que el día 28 de mayo de 2021, la coordinación del grupo financiero certificó que el señor Johnatan Fabián Álvarez Verdugo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.848, tenía la siguiente deuda por concepto de ADN:

Capital	Indexación	Intereses	Total
\$ 436.000	\$ 1.848	\$ 90.089	\$ 527.937

(Ver folio 24).

Que como quiera que en la etapa de cobro persuasivo no se obtuvo ningún resultado, la coordinación del grupo financiero con memorando radicado por el sistema de gestión documental Orfeo de la institución bajo el No. 20213650000024603 de fecha 2021-05-28, remitió al profesional especializado del grupo jurídico con de ejecutor de la regional, la documentación referente a este caso. (Ver folio 1).

Que efectuado el análisis de ella sobre los requerimientos para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, competencia, ejecutividad y ejecutoriedad del título, contenidos en los artículos 5 y 22 de la Resolución 5003 de 2020, por encontrarla ajustada a dichas exigencias, por auto No. 024 de fecha 4 de agosto de 2021, se resolvió avocar el conocimiento de estas diligencias persuasivas y ordenar conformar el expediente respectivo, darle a este el número de radicado 2021-013 y registrarlos contablemente. (Ver folio 17).

Que debido a que a la fecha esta obligación con su indexación e intereses se mantiene insoluble y por tanto debe exigirse su cobro coactivamente, resulta necesario el que por el (la) servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de ejecutor (a) de esta regional y por resolución, se profiera el correspondiente mandamiento de pago.

Mandamiento de pago que deberá notificarse personalmente al deudor, previa citación por correo certificado para que comparezca en un término de diez (10) días o en su defecto por correo certificado y/o en últimas mediante aviso publicado en el portal web de este Instituto, con las siguientes advertencias, que:

1ª. Dentro de los de quince (15) días siguientes al día en que se surta una cualquiera de estas notificaciones, deberá cancelar la totalidad del monto de la deuda, incluidos la indexación e intereses, mediante consignación a la cuenta corriente No. 002300201379, convenio 11173 del Banco Agrario de Colombia y de la cual es titular el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o podrá por escrito presentar ante el (la) servidor (a) público (a) que ejerce las funciones de ejecutor (a) de esta regional, excepciones contra el mandamiento de pago de las contempladas en el artículo 25 de la Resolución 5003 de 2020.

2ª. Contra lo decidido en este acto administrativo no procede recurso alguno, por ser de trámite las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro.

Lo anterior en virtud de lo mandado por los artículos 23, 24 y 28 de la antes citada Resolución.

Que en mérito de lo someramente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del señor Johnatan Fabián Álvarez Verdugo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.848, por la suma de cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$ 436.000), por concepto de capital, más la indexación del capital y los intereses moratorios causados y que se causen desde que se hizo exigible la presente obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, así como, por las costas procesales a que hubiere lugar; por las razones fácticas y jurídicas señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al deudor o ejecutado de la anterior decisión en las formas y con las advertencias indicadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE DAYANA SALAMANCA SÁENZ
Funcionaria ejecutora

Aprobó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico
Revisó: Angie Dayana Salamanca Sáenz, Profesional Universitaria, Grupo jurídico
Proyectó: Oliverio Castañeda Molina, Profesional Especializado, Grupo jurídico

CLASIFICADA

